

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEG-PES-65/2015.**

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ma. Dolores Cerna Moreno.

DENUNCIADO: Lorenzo Salvador Chávez Salazar.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Distrital Electoral XX, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 3 del mes de agosto del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-65/2015**, formado con motivo del oficio remitido por el ciudadano Francisco Martínez Parra, Presidente del Consejo Distrital Electoral XX, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número **1/2015-PES-CDXX**; instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ma. Dolores Cerna Moreno, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de Lorenzo Salvador Chávez Salazar.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 18 de marzo de 2015, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Ma. Dolores Cerna Moreno, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia, específicamente, dirigida en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Miguel González Martínez, candidato del instituto político referido en último término a la alcaldía de Uriangato, Guanajuato.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio de la denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados, relativos a actos anticipados de campaña.

Sin embargo, de la narración de los hechos materia de queja, se desprende, que el diverso candidato del Partido Revolucionario Institucional para la diputación local por el Distrito XX Electoral en el Estado, Lorenzo Salvador Chávez Salazar, también se encontraba implicado como responsable de los hechos denunciados.

2. Radicación, trámite y sustanciación del primer procedimiento especial sancionador. Con motivo de la denuncia citada, el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integró el expediente 1/2015-PES-CM41 en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Miguel González Martínez, candidato del instituto político referido a la alcaldía de Uriangato, Guanajuato.

Una vez verificadas sus diversas etapas, el procedimiento referido se remitió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, donde se radicó con la clave **TEEG-PES-19/2015.**

Asimismo, con fecha 27 de mayo de 2015 se emitió la resolución correspondiente al sancionatorio referido donde se concluyó:

UNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Miguel González Martínez** y al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

3. Proveído jurisdiccional ordenando la instauración del procedimiento sancionador en contra del diverso denunciado.

En fecha 19 de mayo de la anualidad en curso, la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó, que se instaurara el procedimiento sancionador correspondiente, en contra del Lorenzo Salvador Chávez Salazar, quien como se ha mencionado, también se encontraba involucrado en los hechos denunciados, por la representante del Partido Acción Nacional.

La orden correspondiente, se giró al Consejo Distrital Electoral XX, con cabecera en Yuriria, Guanajuato, por considerar que dicha autoridad era competente, para conocer y sustanciar el procedimiento respectivo, dirigido en contra del candidato a la diputación de dicho distrito.

4. Auto de radicación y emplazamiento. El 21 de mayo del año en curso, el Presidente del mencionado Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se pronunció respecto de la admisión de la denuncia planteada por Ma. Dolores Cerna Moreno, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; y la registró, con el número de expediente **1/2015-PES-CDXX**.

En ese mismo auto, se ordenó el emplazamiento del denunciado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, el cual tuvo

verificativo en fecha 26 de mayo del año en curso, de manera personal y directa.

5. Audiencia. El 29 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia los autorizados de la denunciante y el denunciado.

6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 20 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora electoral presentó el expediente de sanción en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 10:03 43s diez horas, con tres minutos y cuarenta y tres segundos, del día 20 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CDXXEY/022/2015** mediante el cual, el ciudadano Francisco Martínez Parra, Presidente del Consejo Distrital XX, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **1/2015-PES-CDXX** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 26 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera

Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2015-PES-CDXX** y anexos.

3. Radicación. A las 22:00, veintidós horas del día 27 de junio del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral; por tanto, mediante auto de 29 de junio del año en curso, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-65/2015**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo Distrital Electoral XX, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para, en su caso, emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 20 de julio de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte del Consejo Distrital Electoral XX, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tanto, se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local, dirigiéndose dichos requerimientos, a la autoridad administrativa electoral, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del mencionado Instituto.

Dicho requerimiento, quedó redactado en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a veinte de julio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Distrital XX Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Primero.- El artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.” El subrayado es propio

De acuerdo al precepto legal invocado y del análisis del informe circunstanciado, se desprende que la autoridad está obligada a emitir sus conclusiones sobre la denuncia presentada, lo que implica que establezca el precepto legal concreto que se estima vulnerado por el presunto infractor.

Sin embargo la autoridad administrativa omitió emitir conclusiones sobre la denuncia, así como precisar el fundamento legal específico en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador, contrariando así, lo dispuesto en el artículo 375 fracción V de la ley Electoral del Estado.

Para determinar lo anterior, se cita que en resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado.

Ante lo anterior, si bien la autoridad administrativa, no está obligada a pronunciarse sobre la conducta imputada, la responsabilidad del infractor, ni la sanción aplicable, sí debe emitir su opinión sobre el precepto jurídico concreto que se estime vulnerado, así como cuál fue la disposición legal particular que se violentó por parte del denunciado.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados. Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, *Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

- 1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y
- 2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del informe emitido por la autoridad administrativa, no se observa, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada al sujeto incoado.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos

como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, Lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A, página: 1402*, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.

De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. *Lo resaltado es propio.*

Segundo.- Por último, la autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por la fracción IV de artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que al parecer no fueron remitidas la totalidad de las constancias por la autoridad integradora.

En concreto dado que no se advierte, entre lo remitido, la constancia del auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa, ni algún proveído que decrete la remisión del expediente a esta autoridad.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

1. Emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contengan, las conclusiones y el fundamento específico de la imputación que se atañe al denunciado, y,
2. Justifique si fueron remitidas la totalidad de las constancias que integran el proceso sancionador, y en caso de existir, remita el auto que haya finalizado con el trámite del procedimiento, por parte de la autoridad administrativa y decrete la remisión del expediente a esta autoridad.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede a la Presidenta del Consejo Distrital XX Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 5

cinco días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Consejo Distrital XX Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Distrital aludido; por estrados de este tribunal, a la denunciante Ma. Dolores Cerna Moreno, al licenciado Lorenzo Salvador Chávez Solazar (sic) en calidad de denunciado y a los demás terceros interesados.

La autoridad electoral requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado, en forma debida el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 18:00 horas, del día 31 de julio de 2015, a las 18:00 horas del día 2 de agosto del mismo año enunciado.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial

Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Francisco Martínez Parra, mediante oficio número **CDXXEY/022/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-CDXX**, con el informe circunstanciado a este Tribunal respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Ma. Dolores Cerna Moreno representante del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Distrital XX, con cabecera en Yuriria, Guanajuato, a lo preceptuado por el artículo 376, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral XX, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe circunstanciado, remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio **CDXXEY/022/2015**; en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral,

así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El suscrito LICENCIADO FRANCISCO MARTINEZ PARRA, en mi carácter de Presidente del Consejo Electoral Distrital XX, con residencia en la ciudad de Yuriria, Guanajuato, y en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procedo a exponer las diligencias que se llevaron a cabo dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LORENZO SALVADOR CHAVEZ SALAZAR radicado en éste Consejo a mi cargo bajo el número 1/2015-PES-CDXX, en los siguientes términos:-----

I. El día 4 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, se recibió ante este Consejo el oficio número CM/41/23/2013 suscrito por la Licenciada Claudia Ivette Santoscoy Martínez, Presidente del Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato mediante el cual me remitió el Procedimiento Especial Sancionador número 1/2015-PES-CM41 en relación al expediente TEEG-PEZ-19/2015, formado con motivo de la queja presentada por MA. DOLORES CERNA MORENO al ser ésta la autoridad electoral competente para conocer del mismo.-----

II. Mediante proveído del día 5 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince con el fin de recabar mayor información respecto de los hechos que se imputan al Candidato a Diputado Local por el Distrito XX por el Partido Revolucionario Institucional, licenciado Lorenzo Chávez Solazar y allegar mayores datos para el conocimiento de los hechos, se ordenó requerir al mismo para que en un plazo de veinticuatro horas realizara la comunicación sobre la organización del evento de Señoritas Quinceañeras que se le imputa, así como de la participación o relación que en su caso tiene el PRI con las Entidades "Red de Jóvenes por Uriangato" y "Juventud de México en Revolución", requiriendo la información precisada en el mismo.-----

Información que fue presentada ante este Consejo del día 7 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, haciéndolo el LICENCIADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR en los términos de su escrito que se adjunta al presente.-----

III. Por auto del 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince dí (sic) por recibido el oficio número TEEG-ACT-476/2015 suscrito por la Licenciada Andrea del Pilar Pérez Rocha, Actuaría adscrita al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por medio del cual en vía de notificación y en cumplimiento al proveído de fecha 19 de mayo de 2015 dos mil quince dictado por la Tercera Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitido dentro del expediente TEEG-PES-19/2015 promovido por MA. DOLORES CERNA MORENO, representante del Partido Acción Nacional en contra de Miguel González Martínez y Partido Revolucionario Institucional; en cumplimiento a dicha Resolución se admitió la denuncia de mérito, ordenándose emplazar al licenciado LORENZO SALVADOR CHAVEZ SOLAZAR (SIC) y notificar a la denunciante MA. DOLORES CERNA MORENO, a ambos en el domicilio procesal indicado, respectivamente; señalándose además fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.-----

IV.- El emplazamiento se llevó a cabo el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince de manera personal y directa con el denunciando, quien se identificó plenamente ante la Secretario de este Consejo, licenciada Ma. Carmen Silva Santoyo con una Credencial para votar que dicha funcionario dio fe de tener a la vista y de la cual se recabó copia simple, haciéndose constar que en dicha identificación consta el nombre correcto del denunciado como **CHAVEZ SALAZAR LORENZO SALVADOR**, esto es que su apellido materno correcto lo es **SALAZAR** y no SOLOZAR como se anotó en la denuncia y autos respectivos. La notificación a la denunciante se llevó a cabo el día 27 veintisiete del mismo mes y año.

V. El día 29 veintinueve de Mayo de 2015 dos mil quince, a las 15:00 quince horas tuvo verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos a la que asistieron los CIUDADANOS CARLOS ALBERTO BALCAZAR BERNAL Y MIRIAM EULALIA OLIVA CÓRDOVA, autorizados de la parte denunciante MA. DOLORES CERNA MORENO; LUIS ANGEL VILLEGAS HERNANDEZ Y JOSE ANTONIO ROSILES ROSILES autorizados del denunciado LORENZO SALVADOR CHAVEZ SALAZAR, Audiencia ésta en la cual los autorizados de la denunciante ratificaron su escrito de denuncia y/o queja y posteriormente se tuvo a los

autorizados del imputado contestando el Procedimiento instaurado en su contra en los términos del escrito presentado en dicho (sic) Audiencia.

De igual forma, resulta pertinente transcribir el segundo informe remitido por la autoridad sustanciadora, esta vez por conducto de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber concluido sus labores el Consejo Distrital Electoral XX, con cabecera en Yuriria, Guanajuato, después de celebrada la jornada comicial del día 7 de junio:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 1/2015-PES-CDXX, REGISTRADO POR LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE TEEG-PES-65/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MA. DOLORES SERNA MORENO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO LORENZO SALVADOR CHAVEZ SALAZAR, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XX, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y SUSCEPTIBLES A SER SANCIONADOS, RELATIVOS A ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

I. RELATORIA D ELOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, esta autoridad electoral administrativa visto el proveído de fecha de diecinueve del mismo mes y año, dictado por el ciudadano maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual requiere al Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integre debidamente el procedimiento especial sancionador, en relación con los hechos denunciados, que se imputan al ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito XX, denuncia presentada por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha dieciocho de marzo de los corrientes, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados, relativos a actos anticipados de campaña.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ **Antecedentes.**

En fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue recibida la queja y/o denuncia de misma fecha, presentada por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral en contra del ciudadano Miguel González Martínez y del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el órgano electoral municipal citado, mediante auto fecha treinta de abril del año en curso, el Secretario da cuenta del oficio número TEEG-ACT-320/2015, vinculado con el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-19/2015, en el que les notifica el proveído de fecha veintiocho de abril de la anualidad, dictado por la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Por lo anterior y en relación al primero de los puntos de la resolución invocada anteriormente, vinculado a los hechos que se le imputan al ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar y toda vez que a juicio del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, son hechos en los que no tienen competencia, por tratarse de actos anticipados de campaña, pues en el escrito inicial de queja, la denunciante invocó su participación como padrino del evento de quinceañeras organizado por el Partido Revolucionario Institucional, asistiendo en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito XX, situación que por tratarse de un cargo de elección local

distrital, este órgano lectoral se declaró incompetente, por lo tanto se ordenó remitir copias certificadas de la denuncia y sus anexos, así como del auto de cuenta al Presidente del Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria del mismo Instituto.

➤ Radicación de la denuncia, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

En fecha treinta de mayo del año en curso, se dictó por esta autoridad electoral administrativa, un auto mediante el cual se radicó la denuncia presentada por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, representante del Partido Acción Nacional, bajo número de expediente 1/2015-PES-CDXX, el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar.

Asimismo, en el mismo auto, esta autoridad electoral hace referencia al requerimiento formulado al ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar, en el que se refiere que realizara la comunicación sobre la organización del evento de señoritas quinceañeras a quien les regalaría una fiesta de quince años, hecho que se le imputa y que contestó mediante escrito de fecha siete de mayo de los corrientes, requerimiento que previamente había sido ordenado en el auto de fecha cinco de mayo de los corrientes, asimismo, también se le requirió que informara sobre la participación o relación que en su caso tenía el Partido Revolucionario Institucional con las entidades "Red de Jóvenes por Uriangato" y "Juventud de México en Revolución", otorgándole un término de veinticuatro horas, contadas a partir de recibido el oficio de requerimiento, la información requerida siguiente:

1.- De qué manera participó el Partido Revolucionario Institucional en la realización de la convocatoria para (sic) celebrar un evento que tendría como finalidad participar en una celebración en la que se les regalaría a las ganadoras una fiesta de quince años a 25 quinceañeras del municipio (sic) de Uriangato, Gto.

2.- Que precise el Partido Revolucionario Institucional que día se realizó la convocatoria para que las señoritas participaran en el evento de referencia.

3.- Que mencione el PRI, cuáles fueron los requisitos que deberían cumplir las señoritas quinceañeras para poder participar en el evento que se convocó.

4.-Que mencione el PRI, cuál fue el proceso de selección que se siguió para establecer las 25 señoritas ganadoras para participar en el evento en mención.

5.-Que mencione el PRI, en qué fecha se celebró la fiesta para premiar a las señoritas quinceañeras que resultaron ganadoras, así como cuántas participaron en la celebración de dicho evento.

6.- Que mencione el PRI, cuáles fueron los beneficios o premios que incluyó el evento de quinceañeras de referencia.

7.- Qué vínculo o relación legal tiene el PRI, con las organizaciones denominadas "Red de Jóvenes por Uriangato) y "Juventud de México en Revolución".

8.- Que mencione el PRI, si las personas denominadas "Red de Jóvenes por Uriangato) y "Juventud de México en Revolución" son personas jurídicas legalmente constituidas y en su caso, si forman parte estas, de organizaciones adherentes al Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que mencione el PRI, qué participación tiene como partido político en la organización, desarrollo, coordinación y financiamiento de los gastos requeridos para la organización del evento de referencia.

➤ Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Es de Señalar, que en el auto referido de fecha treinta de mayo del año en curso, el Presidente de este órgano electoral, ordenó emplazar al denunciado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, a efectuarse en el domicilio ubicado en boulevard 5 de mayo número 10-C, diez letra "C", zona centro de la ciudad de Yuriria, Guanajuato, domicilio debidamente reconocido y registrado por este órgano electoral administrativo, a través de la dirigencia del propio instituto político en el municipio, comunicándole el hecho que se le imputa.

Asimismo, se señalaron las quince horas del día veintinueve de mayo del presente año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, citándose al denunciado a la misma.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las quince horas del día veintinueve de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de los ciudadanos Carlos Alberto Balcazar Bernal y Myriam Eulalia Oliva Córdova, autorizados de la parte denunciante Ma. Dolores Cerna Moreno, así como Luis Ángel Villegas Hernández y José Antonio Rosiles Rosiles, autorizado de Lorenzo Salvador Chávez Salazar, con motivo de la representación partidaria que ostenta en el consejo general.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

- Pruebas aportadas por el denunciante.
 - a) Ocho imágenes fotografías impresas que se adjuntan al escrito inicial de la queja y/o denuncia.
 - b) Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/066/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión especial de fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince, documento que se invoca y ordena en el auto de fecha veintiuno de mayo de los corrientes.
- Pruebas aportadas por el denunciado.
 - a) El informe del evento requerido al canal "Hola 13", televisora local, con domicilio en la calle Aguascalientes número 813, de la colonia Progreso de Moroleón, Guanajuato, documento invocado en actuaciones, pero no se tiene a la vista.
 - b) Escrito sin número de fecha siete de mayo del año en curso, presentado por la parte denunciada ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar, mediante el cual da respuesta a requerimiento formulado por esta autoridad sustanciadora.

Se admitieron del denunciado las probanzas con excepción de la presuncional legal y humana, e (sic) virtud de que no es un medio de prueba que se puede ofrecer dentro del procedimiento especial sancionador.

IV. DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción II del presente informe.

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, y en atención a que mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se notificó a este Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año, dictado por el ciudadano maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrado ponente de este órgano jurisdiccional electoral en la entidad, en el que se requirió a este consejo distrital electoral, integrara el procedimiento especial sancionador, en relación con los hechos denunciados, que se imputan al ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito XX, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, por la posible comisión de infracciones en materia electoral y susceptibles a ser sancionador, relativos a actos anticipados de campaña.

Asimismo, se señala que en el anterior hecho puede constituir una infracción electoral prevista en el artículo 347, fracción I, vinculado con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos.
Guanajuato, Guanajuato, a 24 de julio de 2015

Francisco Javier Ramos Pérez
Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue la representante del Partido Acción Nacional, Ma. Dolores Cerna Moreno, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar, la autoridad instructora, en el proveído dictado en fecha 21 de mayo de 2015, al señalar lo siguiente:

Por tanto, **se admite la denuncia** presentada por la ciudadana MA. DOLORES CERNA MORENO, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, en contra del ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Solazar, (sic), en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional ante este Distrito XX,....

Por lo que, al haberse reconocido el carácter de la denunciante, como representante del instituto político señalado, por la autoridad administrativa, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Por analogía, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, es del tenor literal siguiente:

ASUNTO: Queja por la comisión de hechos infractores a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña.

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN URIANGATO, GTO.
P R E S E N T E.**

MA. DOLORES CERNA MORENO promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo; Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Carlos Alberto Balcázar Bernal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en las Instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional PAN ubicado en el número 213 de la calle Prolongación Juárez de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad y las Direcciones Electrónicas cjasso@gto.pan.org.mx y lic.carlosbalcazar@gmail.com; dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra del C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, misma que se interpone por hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados, relativos a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que afectan al debido proceso electoral así como al Partido Acción Nacional que represento, para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Ma. Dolores Cerna Moreno, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral(sic) de Uriangato, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en el número 213 de la calle Prolongación Juárez de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad y en las direcciones electrónicas cjasso@gto.pan.org.mx y lic.carlosbalcazar@gmail.com

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solicito se agregue al presente expediente que se abra con motivo de esta denuncia una certificación otorgada por este Consejo Electoral relativa a que soy representante del Partido Acción Nacional ante esta autoridad Electoral.

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS:

Lo es el C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ con domicilio en el número 13 de la calle Vicente Guerrero de la Zona Centro del municipio de Uriangato, Guanajuato.

También lo es PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio ubicado en el número 130 de la calle Prolongación Melchor Ocampo de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de registrarse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrán de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Uriangato, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, precandidatos y candidatos independientes no infrinjan(sic) la normativa llevando a cabo actos de proselitismo antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, es por ello que se tendrá que observar el cumplimiento de exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 345 fracción I,II; 346 fracción III y 347 fracción I.

“Artículo 345. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley. Fracciones I y II. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda que afecte la contienda electoral, ya que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser sancionados por ser infracción de la normatividad Electoral, por lo que amerita ser denunciados ante la Autoridad Electoral y por sus efectos perniciosos estos actos deben de ser evitados por medio de las medidas cautelares previstas en Ley.

TERCERO.-En relación a lo anterior, es deber de la de la voz denunciar los hechos que se presentaron en el municipio de Uriangato, Guanajuato con el evento que se llevó a cabo el día sábado 21 de febrero del 2015 donde el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL fue el organizador de un concurso a las niñas quinceañeras de esta ciudad en virtud de que se les regalaría por parte del partido en cuestión una fiesta de quince años a 25 niñas del municipio de Uriangato, Guanajuato, seleccionándose finalmente a 28 quinceañeras de todos los sectores de la ciudad.

Para tal efecto se adjunta a continuación la publicidad digitalizada el evento:



Dicho evento tuvo lugar mediante la celebración de una misa en el Templo de San Miguel de Arcángel de Uriangato a las 18:00 horas del ese díasábado 21 de febrero del año en curso.

Siguiendo después con una fiesta en el salón Club de Leones de Uriangato, ubicado en el Blvd.Leovino Zavala # 64, zona centro de la ciudad de Uriangato, donde se prolongóla celebración hasta las 03:00 horas de la madrugada.

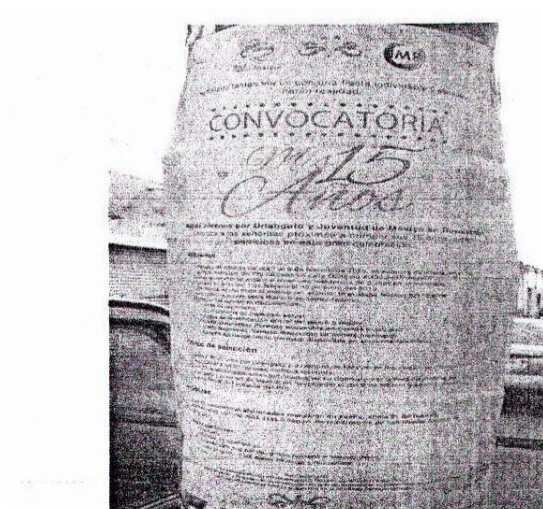
Dicho evento tuvo lugar mediante la celebración de una misa en el Templo de San Miguel de Arcángel de Uriangato a las 18:00 horas del ese díasábado(sic) 21 de febrero del año en curso.

Siguiendo después con una fiesta en el salón Club de Leones de Uriangato, ubicado en el Blvd.Leovino(sic) Zavala # 64, zona centro de la ciudad de Uriangato, donde se prolongóla(sic) celebración hasta las 03:00 horas de la madrugada.

CUARTO.- Es importante destacar que ambos eventos misa y fiesta estuvo presente en todo momento **EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA ALCALDIA DE URIANGATO EL C. MIGUEL GONZALEZS MARTINEZ Y EN DONDE INCLUSIVE POSÓ CON LAS JOVENCITAS EN LA TOMA DE FOTOS.**

TAMBIEN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA ESTE EVENTO SE ADQUIRIO TIEMPO EN TELEVISION, PUES FUETRANSMITIDO(SIC) POR EL CANAL "HOLA 13",Televisora ubicada en la calle Aguascalientes # 813 Col. Progreso de Moroleón con número de teléfono(445) 445-03-77, email hola13tv@hotmail.com, donde transmitieron todo el evento en la programación del día domingo 22 de febrero del año en curso en el horario de las 19:00 horas, así como su retransmisión todos los días domingo consecutivos hasta el día domingo 8 de marzo al mismo horario de las 19:00 horas.

Ahora bien respecto de la convocatoria a este evento de celebración de las quinceañeras es necesario precisar que ésta fue distribuida y pegada en diferentes lugares del municipio,y(sic) ésta permaneció a la vista de cientos de personas uriangatenses de manera pública como se muestra en lasiguiente(sic) imagen, en mobiliario y equipamiento urbano, situación que también sanciona la ley electoral.



Cabe rescatar que como bien se puede observar en dicha convocatoria este evento es organizado y cubierto respecto de los costos del mismo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. También es importante recalcar que el **C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** fue y asistió a lo largo del evento tanto a la misa como a la fiesta acompañado(sic) de igual forma del que fuera Regidor del H. Ayuntamiento (2012-2015) por la fracción del PRI en la Ciudad de Yuriria, Gto., y actual **CANDIDATO a la Diputación Local por el Distrito XX** que comprende los Municipios de Moroleón, Uriangato, Yuriria y Santiago Maravatío, el **Lic. LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SOLAZAR** quien fue padrino de las chicas ganadoras.

En relación con lo anterior es de interés mencionar que los candidatos a presidente municipal y diputado local, los CC. **MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ y LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SOLAZAR** estuvieron presentes durante todo el evento desde la misa, tomándose fotos con las chicas ganadoras de este concurso y así durante todo el evento como se observa en las fotografías siguientes.



QUINTO.-En conclusión de los hechos narrados el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el **C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** en su calidad de candidato no han cumplido con la observancia de la normativa electoral, es decir, que han violado los principios constitucionales del proceso electoral, de manera muy destacada en principio de equidad en la contienda, pues han destinado recursos económicos que tienen como fin posicionas al candidato, así como al partido político frente a la sociedad de este municipio en evidente afectación al proceso electoral, así también han solicitado el apoyo político a favor del candidato y han comprometido a los electores que participaron en este evento social a otorgar en su favor el apoyo político para el efecto de tomar ventaja en la contienda electoral, de ahí que se encuentra vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en el debido proceso y función electoral.

En efecto al organizar y llevara(sic) cabo este tipo de eventos el Partido Revolucionario Institucional y su candidato **C.(SIC) MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** se promueven y buscan la obtención del voto mediante una acción que busca comprometer al electorado, dejándose ver y estando presente en eventos masivos organizados por su propio partido, es claro y a

todas luces que se viola el principio de legalidad en relación al artículo 41 constitucional pues no se cumple con la cabal observancia de los preceptos legales respecto de los denunciados, ya que al posicionar la imagen de un partido o algún candidato dejan en desventaja a los partidos y candidatos contrarios y así que de igual forma violentar el principio de equidad en la contienda, toda vez que no hay igualdad de oportunidades para todos los participantes de los procesos electorales.

Para evidenciar los hechos denunciados ofrecemos de forma adicional las siguientes pruebas técnicas consistentes en fotografías tomas (sic) durante el evento y en las cuales aparece el candidato MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ en compañía de todas las quinceañeras en abierto acto de proselitismo:



Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346 fracción III y 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE;O (Sic) EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- a) Las Fotografías que se anexan y que corresponden al día del evento.
- b) Informe del evento a la televisora local que solicito les sea requerido.
- c) Informe del evento al Partido Revolucionario Institucional que de igual forma solicito les sea requerido.
- d) Presuncionales legal y humana.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE URIANGATO, GTO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin (sic) **lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.**

Solicitamos que no se le permita al Partido Revolucionario Institucional seguir utilizando este tipo de eventos así como se aprecia en la presente, para hacerle propaganda a sus candidatos como tampoco se le permita al **C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** siga

asistiendo a eventos masivos para seguir posicionando su imagen dentro del electorado del municipio de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 345 fracción I y II; 346 fracción III y 347 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN URIANGATO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que se sancione a los(sic) infractores.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se les sean requeridos los informes tanto a (sic) al Partido Revolucionario Institucional así como a la Televisora de la localidad para las pruebas que ofrezco.

CUARTO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

QUINTO.- Por su parte, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de sus autorizados Luis Ángel Villegas Hernández y José Antonio Rosiles Rosiles; realizando las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura procesal.

En primer orden, presentó alegatos en forma escrita, los cuales son del tenor literal siguiente:

**Procedimiento Especial
Sancionador No. 1/2015-PES-LDXX**

**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE YURIRIA, GUANAJUATO
P R E S E N T E:**

LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional ubicado en Boulevard 5 de Mayo número 10-C en esta ciudad, autorizando en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a los Licenciados Arturo Zavala García y/o Luis Ángel Villegas Hernández y/o José Antonio Rosiles Rosiles, ante Ustedes respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso vengo a dar contestación a la queja o denuncia planteada por la representante del Partido Acción Nacional, a cuyo efecto manifiesto:

I.- NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTOGRAFA O HUELLA DIGITAL: Para este caso ha quedado señalado al principio de este escrito.

II.- DEBERÁ REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE.

Primero.- El primero de los hechos, no es precisamente una narración de hechos imputables a esta parte pero efectivamente es un hecho notorio que no amerita prueba alguna.

Segundo.- El correlativo punto de los hechos, por contener una cita de disposiciones legales no es propio; luego, ni lo afirmo ni lo niego, aunque en los dos últimos párrafos se expresan apreciaciones subjetivas e interpretación parcial de lo comprendido por el citado numeral de la Ley.

Tercero.- El tercero de los hechos ES FALSO, paso a explicarlo: de la descripción que realiza la representante del Partido Acción Nacional así como del documento que exhibe de una "convocatoria", se desprende dato alguno que indique que la organización del suceso haya estado a cargo del suscrito Lorenzo Salvador Chávez Salazar o del Partido Revolucionario Institucional. No es obstáculo el hecho de que en el contenido del documento que agrega el quejoso o denunciante aparezcan los nombres de Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución, ya que lo único que se aprecia a manera de indicio es que se encuentran anotados en el documento que exhibe la quejosa, pero de ninguna manera se desprende dato alguno sobre la supuesta participación de tales organizaciones y menos del suscrito.

Los actos anticipados que describe la quejosa consistentes(sic) en la celebración de una misa católica religiosa y un banquete en un salón de fiestas, constituyen circunstancias que coinciden en todas las celebraciones de quinceañeras de nuestra región y que jamás habían sido confundidas con un acto de campaña como equivocadamente lo afirma la representante del PAN. Única y exclusivamente se trató de un suceso festivo de personas particulares.

Sin embargo, para efectos de valoración desde este momento pido se me tenga por objetando el documento en cuanto al alcance y al valor probatorio que pretenda darles la quejosa. Específicamente lo objeto en razón de que se trata de una simple copia fotostática de un documento que carece de firma de quien efectúa la invitación, así como tampoco se aprecia el nombre del suscrito Lorenzo Salvador Chávez Salazar ni el del Partido Revolucionario Institucional; por tal motivo, debe negársele valor probatorio.

Por último, reitero que del documento que cita la quejosa o denunciante se aprecia, meridianamente, la existencia de hechos que pudieran ser considerados como actos anticipados de campaña, por lo que la Unidad Técnica deberá desecharla o, en su caso, sobreseer la denuncia.

Cuarto.- El correlativo punto de los hechos, en lo que toca a los dos primeros párrafos por no ser propios, los desconozco, luego ni los afirmo ni los niego.

El tercer párrafo del hecho cuarto constituye una afirmación que, dicho sea de paso, no se encuentra probada ni siquiera de manera indiciaria y que si así hubiere sido tal circunstancia habría que aplaudirla a las señoritas organizadoras y participantes que lo hicieron del conocimiento de "...cientos de personas uriangatenses...".

El párrafo cuarto del hecho al que me he estado refiriendo ES FALSO. La afirmación que confecciona la quejosa la podemos encontrar únicamente en su imaginación toda vez que la multicitada convocatoria no contiene información de que esta parte o el Partido Revolucionario Institucional haya organizado y menos cubierto los gastos, porque, insisto, ES FALSO.

Sin embargo, he de decir que de la presencia del suscrito en la forma que cita la quejosa o denunciante, no se aprecia algún acto de campaña anticipada. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El último párrafo del hecho cuarto ES FALSO en cuanto a la interpretación que hace la denunciante. El hecho de que esta parte aparezca en una fotografía o como asistente a una ceremonia religiosa y festiva única y exclusivamente es consecuencia de una invitación personal y privada de varias señoritas que festejaron un cumpleaños y de ninguna parte de la fotografía y menos de las pruebas, porque no existen, se acredita que esta parte haya actuado como "padrino" de las chicas ganadoras. Lo anterior es únicamente una afirmación de la quejosa que ni siquiera de manera indiciaria prueba en este procedimiento.

Es importante resaltar que de la fotografía que aporta e interpreta maliciosamente la denunciante o quejosa no se desprende ningún hecho que pudiera considerarse como un acto anticipado de campaña en los términos del artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Quinto.- El hecho quinto de la demanda y al que la denunciante o quejosa denominaba "conclusión", ES FALSO. Afirmo lo anterior en virtud de que lo vertido en el contenido del hecho constituye única y exclusivamente una apreciación meramente subjetiva y derivada de la imaginación de quien promueve ya que en ninguna parte del escrito se observan elementos o premisas que nos puedan hacer llegar a esa conclusión.

Sigo agregando y reiterando que es FALSO el que esta parte o el Partido Revolucionario Institucional haya organizado el evento que citan y destinado recursos económicos para posicionarme como candidato o posicionar a algún otro. El acto se trató(sic) de una celebración privada de jovencitas que cumplían años, al que fui invitado por varias de ellas y **el que jamás se realizaron actos o conductas que contuvieran llamados expresos**

al voto a favor de alguna parte; razón por la cual, no se violentó, como dice la quejosa, alguna disposición legal de las que rigen el proceso electoral, ni algún principio de legalidad.

En cuanto a las supuestas "pruebas técnicas adicionales", es importante precisar que se trata de una sola fotografía con la que tratan de aparentar varias, derivándose de ello una conducta maliciosa pero torpe. Lo único que se desprende de la fotografía es que me fue tomada en un momento y lugar específicos, sin que se desprenda alguna conducta o actividad de "proselitismo".

Por último, como defensa a las afirmaciones que expresa la quejosa o denunciante, la autoridad electoral NDEBE DESECHARLAS DE PLANO O EN SU CASO SOBRESERLAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionado con el artículo 56-IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por tratarse de una denuncia evidentemente frívola, es decir, los hechos que refiere la quejosa o denunciante de la sola lectura de sus escritos resultan falsos e inexistentes.

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- El ubicado en Boulevard 5 de Mayo número 10 "C" de la ciudad de Yuriria, Guanajuato

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.- En el caso concreto no es necesario en virtud de que fui emplazado por propio derecho.

V.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE DEBIENDO RELACIONAR ESTAS CON LOS HECHOS O, EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OFRECER.- La presuncional legal y humana en lo que favorezca a esta parte, la instrumental de actuaciones en lo que se desprenda y favorezca a esta parte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 356, 358, 359, 370, 371, 372, 373, y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículos 2, 4, 15, 16, 23, 28, 51, 56, 60 y relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, A USTEDES INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE YURIRIA, GUANAJUATO, ATENTAMENTE PIDO:

Primero.- Tenerme por dando contestación a la denuncia o queja planteada por la representante del Partido Acción Nacional y ofreciendo las pruebas que en este escrito se mencionan.

Segundo.- Tenerme por oponiendo las defensas y excepciones y declararlas procedentes por ser así de justicia.

Además, en la propia audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del denunciado, Luis Ángel Villegas Hernández alegó de manera verbal, en los siguientes términos:

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral XX, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta:

No creo necesaria la formulación de alegatos ya que se trata de una denuncia evidentemente frívola, toda vez que resultan falsos e inexistentes los hechos que refiere así como la interpretación malicioso (sic) que hace de sus pruebas ofrecidas, por lo que solicito sea desechada o en su caso sobreseída, siendo todo lo que desea manifestar.

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, el Presidente del Consejo Electoral XX, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.- Con lo anterior, siendo las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.

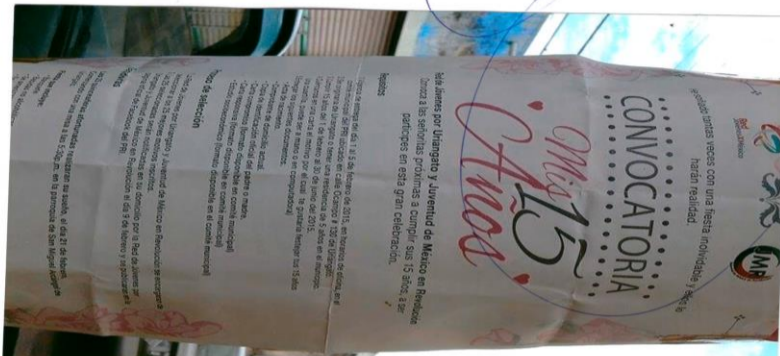
SEXTO.- Pruebas. Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal

probatorio a considerarse, para emitir la determinación que en derecho corresponda; por lo cual, se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte de la **denunciante** Ma. Dolores Cerna Moreno, en representación del Partido Acción Nacional:

- Impresión de 8 imágenes fotografías, presuntamente tomadas en relación con los hechos denunciados.





Lorenzo Salvador Chávez ha añadido 2 fotos nuevas.
 Ayer a las 19:18 · Uriangato ·

Es un gusto y un completo honor que me invitaran a ser el padrino de 28 quinceañeras en el municipio de Uriangato, representando a La Red Jóvenes X México, muchas felicidades #VamosConTodo – en Jardín Principal Uriangato con Ángel Osorio y Antonio Estoppelan.

He soñado tantas veces con una fiesta inolvidable y ellos lo harán realidad.

CONVOCATORIA

Mis 15 Años

Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución
 Convoa a las señoritas próximas a cumplir sus 15 años, a ser participantes en esta gran celebración.

Requisitos

- Vigencia de entrega de día 1 al 5 de febrero de 2015, en horario de oficina, en el comité municipal del PIR ubicado en Calle Ocampo s/n 100 de Uriangato.
- Ser originaria de Uriangato y tener una residencia de 5 años en el municipio.
- Cumplir 15 años de edad el 15 de febrero al 20 de junio del 2015.
- Contar en una carta de notificación por el cual se declara haber cumplido los 15 años (esta carta, puede ser a mano o en computadora).
- Entregar los siguientes documentos:
 - Acta de nacimiento.
 - Constancia de domicilio actual.
 - Copia de identificación oficial del padre o madre.
 - Carta compromiso firmado disponible en comité municipal.
 - Carta respuesta firmada disponible en comité municipal.
 - Estado socioeconómico (formato disponible en el comité municipal).

Proceso de selección

- La Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución se encargaron de seleccionar a las 28 mejores candidatas.
- Las 28 seleccionadas serán notificadas en su domicilio por la Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución el día 9 de febrero y se publicarán en la página oficial de Facebook del PIR.

Ganadoras

Las 28 quinceañeras seleccionadas realizarán su fiesta, el día 21 de febrero, comenzando con una misa a las 5:30p.m. en la parroquia de San Miguel Arcángel de Uriangato.

Fiesta que incluye:

- Banquete.
- Bebidas no alcohólicas.
- Se amenizará con banda, grupo norteño y sonido disco.
- Se les proporcionará ajuar, peinado y maquillaje.
- Vale.

Nota importante: Las 28 quinceañeras seleccionadas deberán acudir al comité municipal. Las chicas que no acudan en tiempo y forma con el documento de su fecha de fiesta no se podrán asistir, un anticipo de pago. Las chicas que ganaron podrán participar en la fiesta (fecha de fiesta).



B) Por parte de la autoridad investigadora, Consejo Distrital XX, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recabó lo siguiente:

- Informe del denunciado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, cuyo contenido es el siguiente.

Procedimiento Especial

Sancionador TEEG-PES-19/2015

C. LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ PARRA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL XX ELECTORAL

P R E S E N T E:

LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR, candidato a diputado local por el Distrito XX, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

En respuesta al requerimiento de información que mediante escrito de fecha 5 cinco de mayo de 2015, se me hizo llegar, manifiesto lo siguiente:

1.- "De qué manera participó el Partido Revolucionario Institucional en la realización de la convocatoria para celebrar un evento que tendría como finalidad participar en una celebración en la que se les regalaría a las ganadoras una fiesta de quince años a 25 quinceañeras del Municipio de Uriangato,, Gto."

RESPUESTA: Toda vez que los hechos sobre los que trata la interrogante no son propios, los desconozco, luego entonces, ni los afirmo ni los niego.

2.- "Que precise el Partido Revolucionario Institucional que día se realizó la convocatoria para que las señoritas interesadas participaran en el evento de referencia".

RESPUESTA: Al igual que el anterior, por contener hechos que no son propios, los desconozco, luego entonces, ni los afirmo ni los niego.

3.- "Que mencione el PRI, cuáles fueron los requisitos que deberían cumplir las señoritas quinceañeras para poder participar en el evento que se convocó".

RESPUESTA: El correlativo punto de hechos, por no ser propio, lo desconozco, luego entonces, ni lo afirmo ni lo niego.

4.-"Que mencione el PRI, cuál fue el proceso de selección que se siguió para establecer las 25 señoritas para participar en el evento en mención".

RESPUESTA: El punto cuatro de las interrogantes, por contener hechos dirigidos al PRI no son propios, por lo que los desconozco, luego entonces, ni los afirmo ni los niego.

5.- "Que mencione el PRI, en qué fecha se celebró la fiesta para premiar a las señoritas quinceañeras que resultaron ganadoras, así como cuántas participaron en la celebración de dicho evento".

RESPUESTA: Al igual que toda las anteriores, el punto correlativo, al constituir un hecho imputado al PRI, lo desconozco, luego entonces, ni lo afirmo ni lo niego.

6.-"Que mencione el PRI, cuáles fueron los beneficios o premios que incluyó el evento de quinceañeras de referencia".

RESPUESTA: El punto seis del escrito de requerimiento de información, por no ser propio, lo desconozco, luego entonces, ni lo afirmo ni lo niego.

7.- "Qué vínculo o relación legal tiene el PRI, con las organizaciones denominadas "Red de Jóvenes por Uriangato" y "Juventud de México en Revolución".

RESPUESTA: Aún cuando la interrogante no se dirige al suscrito sino al PRI, quiero decir que las organizaciones "RED DE JÓVENES POR URIANGATO" que constituye una delegación municipal de la nacional denominada "RED DE JÓVENES POR MÉXICO" y "JUVENTUD DE MÉXICO EN REVOLUCIÓN", de acuerdo al artículo 31 de los estatutos del PRI, son organizaciones nacionales y adherentes que se rigen con apego a los Documentos Básicos del partido.

El vínculo o relación legal con el Partido Revolucionario Institucional a consecuencia de la adherencia es la contribución de objetivos comunes, apoyar luchas reivindicatorias y coordinar participaciones y acciones de apoyo a los gobiernos emanados del partido.

Dichas organizaciones se constituyeron en forma de asociación civil, se rigen por reglamentación interna y, además, de acuerdo con el artículo 47 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, tienen plena autonomía para decidir libre y democráticamente la integración de sus órganos directivos y funcionamiento interno.

8.- "Qué mencione el PRI, si las personas denominadas "Red de Jóvenes por Uriangato" y "Juventud de México en Revolución" son personas jurídicas legalmente constituidas y en su caso si forman parte estas, de organizaciones adherentes al Partido Revolucionario Institucional".

RESPUESTA: Los hechos que constituyen la interrogante, no son propios; sin embargo, se encuentra contestada en el punto anterior. Esto es, son personas jurídicas constituidas en forma de

asociación civil y de acuerdo al artículo 31 de los estatutos del PRI son organizaciones adherentes.

9.- "Qué mencione el PRI, qué participación tuvo como Partido Político en la organización, desarrollo, coordinación y financiamiento de los gastos requeridos para la realización del evento de referencia".

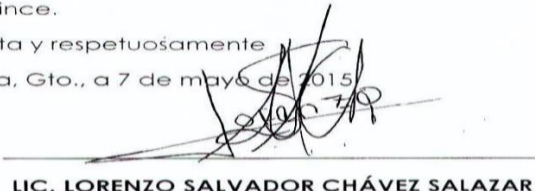
RESPUESTA: El correlativo punto, por no constituir un hecho propio, lo desconozco, luego entonces, ni lo afirmo ni lo niego.

Por lo expuesto, a USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL XX ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

Único.- Tenerme por dando contestación a la información requerida mediante oficio de fecha 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince.

Atenta y respetuosamente

Yuriria, Gto., a 7 de mayo de 2015



LIC. LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX	• FECHA 7-05-2015
	• HORA 13:37
	• RECIBO 

SÉPTIMO.- Principios Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al ***ius puniendi***, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los

lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados, indiscriminadamente, al ámbito sancionador electoral; lo que implica, que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades

necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de

los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter

administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levisimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los

propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Ma. Dolores Cerna Moreno, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato; le atribuye a **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, como candidato designado por el Partido Revolucionario Institucional para contener por el Distrito Local XX; todo ello bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujeto señalado como responsable de las infracciones denunciadas. El carácter con que se denuncia a **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, es decir, como candidato a la

Diputación Local por el Distrito XX,¹ quedó acreditado en autos, con el escrito de 7 de mayo de la presente anualidad, suscrito por el propio denunciado Lorenzo Salvador Chávez, al comparecer ante la autoridad sustanciadora; en respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado por auto de fecha 5 de mayo del año en curso, por el Licenciado Francisco Martínez Parra, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital XX Electoral con cabecera en Yuriria, Guanajuato.²

Tal afirmación, tiene valor probatorio en la causa, en términos del artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considerando que no se ve contrariada, con los diversos elementos probatorios acopiados en el expediente; por lo que, su análisis en conjunto, producen convicción sobre el carácter del incoado **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien contendió al cargo de Diputado Local, en el Distrito XX.

En dicho informe, el denunciado expresó:

LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR, candidato a diputado local por el Distrito XX, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer: ...

Abona a lo anterior, la consulta que este organismo jurisdiccional realizó, de la información contenida en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado del Guanajuato³; donde aparece, que la fórmula aprobada del Partido Revolucionario Institucional, para contender por la Diputación Local del Distrito XX, en la elección del pasado 7 de junio, fue encabezada por el

¹ Distrito que comprende los municipios de: Moroleón, Uriangato, Yuriria y Santiago Maravatío, del Estado.

² Véase informe que corre glosado a fojas 36 y 37 del sumario.

³ Véase: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/PRI.pdf>

ciudadano **Lorenzo Salvador Chávez Salazar** como propietario y Marco Antonio Espinoza Sandoval, como suplente, precisamente, como candidatos al cargo a Diputados locales por el distrito citado.

Lo anterior, se cita como un hecho notorio para éste órgano plenario, con apoyo en la jurisprudencia que indica:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Ahora bien, el ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar, es el sujeto cuya responsabilidad, habrá de ser materia de estudio en la presente resolución.

De igual forma, debe aclararse que del escrito de denuncia, se desprende el carácter de incoados de otros sujetos; no obstante, de acuerdo al diverso procedimiento sancionador, radicado en este tribunal bajo el número **TEEG-PES-19/2015**, invocado como hecho notorio, se desprende la determinación correspondiente, entorno a dichos sujetos, es decir, Miguel González Martínez y el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, el denunciado **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, fue emplazado de manera personal y directa, compareciendo además en tiempo y forma a defender sus derechos, ante la instancia administrativa electoral, según se

advierde de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos de fecha 29 de mayo de 2015.

Diligencia que obra agregada al expediente⁴, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar su llamamiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se le notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la representante del Partido Acción Nacional, Ma. Dolores Cerna Moreno, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender por la Diputación Local del Distrito XX, Lorenzo Salvador Chávez Salazar.

Se tiene entonces, que en el hecho denunciado, se imputa a Lorenzo Salvador Chávez Salazar, candidato a diputado local por el distrito XX con cabecera en Yuriria, Guanajuato; por el Partido Revolucionario Institucional, la participación en un evento que se llevó a cabo el sábado 21 de febrero del 2015, organizado por Partido Revolucionario Institucional, mediante una convocatoria, donde se invitó a participar a las niñas quinceañeras del municipio de Yuriria; y donde el otrora candidato, fungió como padrino de las chicas ganadoras.

⁴ Véase fojas 54 a 58 de actuaciones.

De igual forma, se señala que en tal evento el ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Salazar, candidato del instituto político mencionado para la diputación local del Distrito XX, estuvo presente en todo el evento desde la misa; tomándose fotografías con las chicas ganadoras del concurso.

Con lo anterior, se consideró que, el entonces candidato promovió, anticipadamente, su candidatura de cara al proceso electoral del día 7 de junio pasado; comprometiendo a los electores participantes, a otorgar, en su favor, el apoyo político, tomando ventaja en la contienda electoral.

b) Argumentos defensivos del denunciado; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó el incoado **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, por conducto de su autorizado.

Como se detalló, en el considerando quinto de la presente resolución, el ahora denunciado, produjo la defensa de sus intereses jurídicos, a través de un escrito presentado por su autorizado Luis Ángel Villegas Hernández, quien para rebatir los reclamos formulados, señaló sustancialmente lo siguiente:

- Que de acuerdo a la descripción que realiza la representante del Partido Acción Nacional, así como del documento que exhibe de una convocatoria, no se aprecia más que la celebración de un evento privado de celebración de un grupo de señoritas por haber llegado a sus quince años.

- Añade, que en ninguna parte del documento de la denominada *Convocatoria*, se desprende dato alguno que indique

que la organización del suceso, haya estado a cargo de Lorenzo Salvador Chávez Salazar; o del Partido Revolucionario Institucional.

- Refiere que no obstante que del contenido del documento anexado por la denunciante, es decir la *Convocatoria*, aparezcan los nombres de Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución; a su juicio, no se desprende dato alguno, sobre la supuesta participación de tales organizaciones y menos del denunciado.

- Manifiesta que los actos descritos por la quejosa, consistentes en la celebración de la misa religiosa; y un banquete en un salón de fiestas, constituyen circunstancias que coinciden en todas las celebraciones de quinceañeras de la región y que jamás habían sido confundidas con un acto de campaña, como, equivocadamente, lo afirma la representante del Partido Acción Nacional, pues únicamente se trató de un suceso festivo de personas particulares.

- Resalta que del propio documento exhibido por la quejosa, se aprecia la inexistencia de hechos que pudieran ser considerados como actos anticipados de campaña; pues no obstante que el denunciado aparezca en una fotografía, fue consecuencia de una invitación personal y privada de varias señoritas que festejaron un cumpleaños, pero que en ninguna parte de esa fotografía, se acredita que haya actuado como padrino de las jovencitas.

- Niega que el Partido Revolucionario Institucional, haya organizado el evento que cita, destinado recursos económicos para posicionarlo como candidato; y que jamás se realizó actos o conductas que contuvieran llamados expresos al voto a favor de

alguna parte; o que haya violentado alguna disposición legal de las que rigen en el proceso electoral.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción denunciada.

De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada; así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, se cita en un primer término, que el marco normativo atinente a los **actos anticipados de campaña** es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí, que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados

de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.** (Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.**

De la normatividad en cita, también se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

En la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y, a su vez, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión

constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular.

En efecto, si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería, si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer, anticipadamente, actos de campaña, tiene como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas

ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, en su fracción II, establece como sujeto de responsabilidad, entre otros, a los candidatos.

Por su parte, en el artículo 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevé como conducta típica que constituye infracción electoral, la realización de actos anticipados de campaña.

Esta conducta puede ser objeto de sanción, prevista en el artículo 354, fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, que lo son la amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En este orden de ideas, es de concluirse que la actualización de un acto anticipado de campaña, se da, cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a los candidatos difundir su imagen, se actualiza algún acto o serie de actos, donde el denunciado, realiza de manera explícita o manifiesta, un llamado expreso al voto, a su favor, o en contra de algún otro candidato o partido político.

En tal sentido, el análisis del caso impone un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si en los hechos denunciados se da o no, la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados:

La existencia del acto denunciado se tiene por acreditado con las siguientes probanzas:

El **evento social** denominado “*Mis 15 Años*” donde se festejó a varias señoritas quinceañeras de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, así como la presencia en el mismo del candidato denunciado del Partido Revolucionario Institucional **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, se acredita, con las fotografías arrimadas al expediente por la parte quejosa, donde se advierte la presencia del referido candidato.

Al respecto, no se desconoce que por sí solas, dichas probanzas pueden considerarse insuficientes para tener por acreditados los actos denunciados, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia firme de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Empero, dichas probanzas se adminiculan con la aceptación de los hechos imputados que el denunciado realizó, en su escrito de fecha 29 de mayo de 2015, al referir:

“Cuarto.-... El hecho de que esta parte aparezca en una fotografía o como asistente a una ceremonia religiosa y festiva única y exclusivamente es consecuencia de una invitación personal y privada de varias señoritas que festejaron un cumpleaños...”

En efecto, acorde con lo prescrito por el artículo 359 de la Ley Comicial Local, el análisis concatenado de los insumos probatorios indicados, lleva a tener por demostrada la existencia del evento social, cuya legalidad es materia de estudio en el presente apartado, y la presencia del candidato denunciado en el mismo.

4.- Determinación de no responsabilidad o infracción del denunciado. Una vez acreditada la existencia de los actos denunciados, resta el determinar la existencia o no de infracción por parte de Lorenzo Salvador Chávez Salazar, otrora candidato

del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local por el Distrito XX Electoral en Guanajuato.

Lo anterior, ante su participación en el evento religioso y social de festejo de señoritas quinceañeras del municipio de Uriangato, Guanajuato, el 21 de febrero de 2015; lo que a juicio de la parte denunciante, constituyó la verificación de un acto anticipado de campaña.

Planteado lo anterior, debe decirse que dichos actos, se tendrán con el carácter de anticipados de campaña electoral, siempre y cuando, concurren diversos elementos, que el Tribunal Federal Electoral, ha estimado necesarios, en resoluciones como la del expediente **SUP-REC-316/2015** para que se configure una sanción, lo que se observa a continuación:

Que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional en materia electoral que para tener por acreditado un acto anticipado de campaña es necesaria la actualización de los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

Así, los elementos que deben acreditarse para determinar o no, la existencia de dichas conductas, son tres, a saber:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una

candidatura en general, **con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.**

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, se tienen por acreditados, en contra de Lorenzo Salvador Chávez Salazar, los elementos personal y temporal, **no así el subjetivo**, como se observa a continuación:

A.- Elemento Personal. La condición de **Lorenzo Salvador Chávez Salazar** como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Diputación local del Distrito XX, quedó justificada en el apartado 1, del presente considerando de esta sentencia.

B.- Elemento Temporal. El evento social, aquí analizado, consistente en la participación del denunciado, en un festejo de quinceañeras, se dio el día sábado 21 de febrero de 2015.

Luego, si consideramos que las campañas electorales dieron inicio hasta el día 5 de abril del año en curso, de conformidad con lo prescrito por los artículos 188 fracción IV, 191 sexto párrafo y 203 de la ley comicial del Estado, es claro, que el acto denunciado no podía estimarse legitimado al amparo de tales disposiciones normativas.

De igual forma, la propaganda denunciada, tampoco podría estimarse protegida al amparo de las normas que prevén el desarrollo de las precampañas.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo prescrito por el numeral 12 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; las precampañas al interior de

los partidos, únicamente, podían verificarse en el periodo que comprenden del 8 de octubre al 6 de noviembre del año anterior a la elección, esto es de 2014; siendo evidente que el suceso cuestionado y en el que se involucra al candidato del Partido Revolucionario Institucional, se dio fuera del plazo referido.

Bajo esa óptica, el acto tildado de ilegal, se encuentra fuera de los tiempos que legitiman los actos de precampaña y campaña; por lo que se afirma, que también se actualiza el elemento temporal que podría posibilitar una sanción al denunciado.

C.- Elemento Subjetivo. Finalmente, este tercer elemento **no se acredita**, en el acto denunciado, y por ende, resulta improcedente la imposición de la sanción al candidato incoado.

Esencialmente, dado que la denunciante no acreditó con alguna probanza fehaciente, arrimada al expediente, sus aseveraciones sobre la promoción o apoyo político dado en el evento, por el candidato denunciado, ni menos aún que en el mismo se haya comprometido a los electores para votar a favor de la opción política representada por Lorenzo Salvador Chávez Salazar, como candidato a diputado local por el Distrito Local XX, con cabecera en Yuriria, Guanajuato; por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la única probanza aportada al sumario por la quejosa, fue la consiste en una serie de fotografías, donde al parecer se encuentra plasmada la imagen del denunciado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, acompañado de las señoritas festejadas en el evento del día 21 de febrero de 2015.

Sin embargo, por su carácter imperfecto, las fotografías señaladas, se consideran insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ello, ante la relativa facilidad con que eventualmente se pueden confeccionar y modificar; por lo que es indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, elemento que en el caso no fue aportado; todo lo cual se resalta en el contenido de la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con independencia de lo anterior, aun concediendo valor probatorio a las fotografías presentadas, su contenido resultaría insuficiente para dejar acreditado lo pretendido por la denunciante.

Ello, porque el hecho de conocer que el candidato a la diputación local del Partido Revolucionario Institucional fue

fotografiado con las quinceañeras asistentes al evento del día 21 de febrero de 2015, no significa, que la presencia en el mismo de Lorenzo Salvador Chávez Salazar, se haya dado, precisamente, para promover su imagen, el voto a su favor, o condicionar el voto de los ciudadanos asistentes al acontecimiento multicitado, con posibilidad de sufragar en la elección del pasado día 7 de junio.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados, en todos sus extremos, corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372 fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar”.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, se cita el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía a la denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de las imputaciones que realiza, en este caso, a Lorenzo Salvador Chávez Salazar, respecto a que el evento social de mérito, tuvo un carácter proselitista, con fines de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos concurrentes a dicho evento.

Por no hacerlo así, es claro que no puede tenerse actualizada, alguna infracción del denunciado pues, la sola aseveración aislada de la denunciante, aludiendo a la promoción del ahora candidato Lorenzo Salvador Chávez Salazar, en el evento de festejo de quinceañeras, sin haberse acompañado de algún medio de prueba eficaz, es por si misma insuficiente para dejar acreditado su dicho.

En el mismo tenor indicado, es de señalarse que, el informe recabado por la autoridad administrativa del denunciado, nada arrima para tener por acreditados los hechos pretendidos por la parte denunciante.

En ese contexto, lo único que queda acreditado es, que el 21 de febrero del año en curso, tuvo verificativo el evento social del festejo a un grupo de jóvenes quinceañeras de la ciudad de Uriangato, Guanajuato; y que la presencia en el mismo del denunciado, se dio a título particular, como parte de la actividad ordinaria de cualquier persona y como asistente de un evento privado, donde no desplegó actos tendentes a posicionarlo en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección venidera.

En esa comparecencia del denunciado, no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral; porque no existe algún dato que revele que haya tenido la intención, de posicionarlo anticipadamente ante la ciudadanía.

En este orden de ideas, a juicio de quienes resuelven, se considera que el hecho denunciado que ahora se analiza, no contiene elementos de los cuales sea posible advertir una posible infracción a la normatividad electoral, por parte de Lorenzo Salvador Chávez Salazar.

Lo anterior, por tratarse de un evento que por sí mismo, no trasciende al ámbito electoral; ya que el ciudadano incoado, participó a título privado y como parte de las actividades ordinarias de la vida de cualquier persona, por lo que no se actualiza un supuesto que justifique la imposición de alguna infracción a través del procedimiento especial sancionador.

La determinación de no infracción tomada en el presente apartado, se robustece con lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SER-PSC-55/2015**, formado con motivos de los mismos hechos denunciados en la presente causa, pero por lo que hace a la competencia del Instituto Nacional Electoral, por la adquisición en tiempos de radio y televisión.

De la resolución invocada se extraen las siguientes argumentaciones relevantes vertidas por la instancia federal, para determinar la improcedencia de la denuncia presentada:

Caso concreto

La inconformidad del quejoso, ante esta instancia, consiste en que el evento denominado "**Mis 15 años**", que se realizó en el municipio de Uriangato, Guanajuato; y en el que aduce que estuvo presente Miguel González Martínez, como candidato a presidente municipal por el PRI;

se difundió en el canal de televisión denominado Hola 13, según su dicho, el veintidós de febrero, con retransmisiones el primero y ocho de marzo.

El evento en sí, consistió en una fiesta en la que se celebró los quince años de veintiocho jóvenes de la localidad, las cuales fueron elegidas, a partir de una convocatoria, que refiere el quejoso fue emitida por las agrupaciones juveniles del PRI, denominadas Red de Jóvenes por México, Juventud de México en Revolución A.C. y Red de Jóvenes por Uriangato.

Al respecto cabe precisar que el canal de televisión Hola 13, que pertenece al sistema de televisión restringida TELECABLE, a requerimiento de la Unidad de lo Contencioso precisó que difundió el evento como parte de su labor cultural y social, al tratarse de jóvenes de escasos recursos y que se transmitió en parte el veintitrés y veintiocho de marzo.

En ese tenor, aportó una videograbación del multicitado evento, del cual, a modo de ejemplo, se dan los siguientes datos:

Al inicio de la transmisión aparece una cortinilla que dice: "Mis 15 Años" con una duración aproximada de seis segundos e inmediatamente después se observa a una conductora, quien agradece al público que la acompañe durante la transmisión del programa especial relativo al festejo de las jóvenes que celebran sus quince años.

A lo largo de la transmisión, la conductora entrevista a algunas de las jóvenes quinceañeras junto con alguno de sus familiares y amigos. En la difusión se intercalan imágenes de los preparativos de las quinceañeras para la fiesta y del festejo en sí.

La transmisión de la fiesta culmina con un baile de las jóvenes y la conductora cierra el programa agradeciendo a los organizadores, sin precisar, en algún momento, el nombre de éstos como tampoco lo hace cualquiera de los entrevistados.

Como se observa no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral, porque de la transmisión se advierte que sólo se trata de la difusión de un evento social, en concreto, la fiesta de celebración de los quince años de diversas jóvenes.

En ese tenor, no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral o que se trate de propaganda político-electoral; porque no existe algún dato que permita vincular el evento con el proceso electoral, o considerar que con su difusión tuvo la intención de promover expresa o implícitamente al denunciado Miguel González Martínez; máxime que a lo largo de la transmisión, en ningún momento se advierte alguna toma de él, o su imagen o siquiera algún dato, palabra o referencia a su persona.

Así tampoco se advierte que se mencione al PRI o a las organizaciones juveniles de ese partido que se dice convocaron y llevaron a cabo el evento; menos aún se promueve alguna candidatura, propuesta o ideología.

Además, en los bloques de comerciales que aparecen en el transcurso de la transmisión, se difunde sólo publicidad de diversas empresas mercantiles locales.

En consecuencia, al no haber indicios respecto a que la finalidad de la transmisión del evento sea colocar al PRI o a Miguel González Martínez como candidato postulado por ese partido, en las preferencias de los electores, o a decantarse por la ideología política del mencionado ente político por sí o a través de las organizaciones juveniles denunciadas, y de tal forma, crear, transformar o confirmar opiniones y/o creencias; esta Sala Especializada determina que no se está en presencia de propaganda política o electoral; máxime que no se advierte o identifica la imagen del denunciado.

En esta tesitura, la Sala Superior ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etcétera; aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; y

- Se difundan comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el INE.

De lo anterior se deriva, fundamentalmente, que la materia de conocimiento se surte, cuando la difusión de la propaganda en televisión sea político electoral, a través de los signos señalados y expresiones alusivas, lo cual no sucede en el caso, pues como ya se dijo se trata de la denuncia de hechos, que forman parte de la vida ordinaria de las personas, y por sí mismos, no constituyen actos que puedan presumirse ilegales en materia electoral; en particular, que puedan ser objeto de análisis de esta Sala Especializada.

Así las cosas, dada la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, correspondía entonces al denunciante aportar medios de convicción suficientes¹⁷ para sustentar que, en todo caso, la transmisión del evento tuvo un carácter proselitista, con fines de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos concurrentes, o que fue contratado para esos efectos.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados no contienen elementos de los cuales sea posible advertir, al menos en principio, una posible infracción a la normatividad electoral pues se está en presencia de actos que por sí mismos no trascienden al ámbito electoral, pues como se precisó la difusión es de un evento social y, en todo caso, si el denunciado como candidato acudió a la misma, no se actualiza un supuesto que justifique su análisis a través del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, toda vez que en su momento la Unidad de lo Contencioso admitió el presente asunto, lo procedente es sobreseer en el presente procedimiento.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Especializada en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores SREPSC-11/2015 y SRE-PSD-11/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Miguel González Martínez, el Partido Revolucionario Institucional, Red de Jóvenes por México, Juventud de México en Revolución A.C.; Red de Jóvenes por Uriangato, y la empresa "Hola 13" TV S.A. de C.V.

Con lo anterior, resulta evidente que el hecho aquí analizado, no alcanza las peculiaridades necesarias para ser sancionado.

En consecuencia, de acuerdo a lo resuelto, a lo largo del presente considerando, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, por no haber incurrido en transgresión alguna del artículo 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, ya que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad

atribuidos al ciudadano **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, no transgreden la normatividad electoral, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Local por el Distrito Local XX, que corresponde a Moroleón, Uriangato, Yuriria y Santiago Maravatío, todos del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Lorenzo Salvador Chávez Salazar**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado **Lorenzo Salvador Chávez Salazar** en su domicilio que obra en autos; **mediante oficios** al denunciante Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, o bien a través de la denunciante Ma. Dolores Cerna Moreno; igualmente **mediante oficio** al Consejo Distrital Electoral de Yuriria, Guanajuato, a través

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.